El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 28 de febrero de 2019

Radicación Nro. 66400-31-89-001-2018-00376-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Marco Antonio Gutiérrez Restrepo

Demandados: Senalcorte S.A.S., Agrocorte y la Equidad ARL

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda.

**TEMAS: INADMISIÓN DE LA DEMANDA / POR DEFECTOS EN LA ELABORACIÓN DEL RELATO FÁCTICO / NO PROCEDE POR SIMPLES DEFICIENCIAS DE REDACCIÓN QUE NO AFECTEN O MODIFIQUEN EL CONTENIDO DE LA DEMANDA / DEBERES DEL JUEZ / DESENTRAÑAR EL VERDADERO SENTIDO DEL LIBELO.**

La norma glosada, evidencia que los hechos y omisiones relatados en la demanda deben fundamentar las pretensiones de la misma, es decir, deben guardar relación con lo que es el objeto del proceso. Además de ello, exige la norma que el relato fáctico esté debidamente clasificado y enumerado. Lo primero, consiste en que cada una de las situaciones relacionadas como hechos u omisiones, esté debidamente separado e individualizado, es decir, que no puede permitirse que se mezclen en un mismo punto circunstancias inconexas o que son independientes. Frente al tema de la enumeración, pues no queda duda que en cada uno de los casos debe identificarse de manera numérica y lógica los aspectos fácticos relatados

El análisis que se debe efectuar por el juzgador, necesariamente debe afincarse en que los hechos cumplan los aspectos reseñados anteriormente, sin miramientos de las posibles resultas del proceso, pues recuérdese que al momento de definirse el litigio, ya se cotejará la realidad fáctica con los medios probatorios y los sustentos normativos aplicables, para determinar si se aplican las consecuencias legales que se pretenden.

Además de lo anterior, debe recordarse que le ocupa al Juez el deber de buscar o desentrañar el contenido de la demanda y lo que verdaderamente se busca al efectuar un relato, por lo que simples asuntos de redacción o de algunas omisiones o contradicciones, que no modifique el sentido, no pueden ser obstáculo para dar curso a una demanda

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

***OBJETO.***

Se dispone la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira mediante este proveído a desatar en el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 01 de junio de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, dictada dentro del proceso ordinario laboral que **Marco Antonio Gutiérrez Restrepo** adelanta contra **Senalcorte S.A.S., Agrocorte y la Equidad ARL.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de abogado, el señor Gutiérrez Restrepo solicita la declaratoria de un contrato de trabajo que lo ató con las sociedades Senalcorte de Colombia y Agrocorte S.A., así como la existencia de una suspensión justificada del contrato y en consecuencia que se condene a Agrocorte al reintegro a un trabajo compatible con su capacidad de trabajo y se condene solidariamente a las dos mencionadas al reconocimiento y pago de las prestaciones desde la calenda de suspensión del contrato hasta la reinstalación.

Entre los hechos que sustentan tales pedidos, se refiere que el actor laboró con varias empresas de corte de caña, que al momento en que padeció un accidente de trabajo restaba al servicio de Senalcorte S.A.S. y que actualmente está con el empleador Agrocorte.

Mediante auto del 7 de mayo de 2018, el Despacho a-quo procedió a inadmitir la demanda, señalando que no hay claridad en los hechos de la demanda, en lo tocante a la vinculación de los mencionados demandados.

Por medio de escrito, el portavoz del extremo activo pretendió informar y explicar al despacho las razones por las cuáles se vinculó las sociedades en mención.

El Despacho a-quo, estimó que tales explicaciones resultaban insuficientes, puesto que, en su sentir, se debió haber ahondado como se dio la relación laboral, pues la demanda así incoada dio a entender que el actor trabajó en ambas sociedades y por dicha labor se pretende la indemnización. Por lo anterior, rechazó la demanda.

El procurador judicial de la parte actora estuvo inconforme con la decisión, por lo que se alzó en apelación contra la misma, encontrando que el control que hace el Juzgado al momento de la admisión, es un control formal, en el que se verifica que la demanda reúna las exigencias del canon 25 del CPTSS, sin entrar a verificar veracidad o no de los hechos. Refiere que el requerimiento de la a-quo, es más bien un prejuzgamiento de esta.

Concedido el recurso, se remitieron las diligencias a esta Sala para el correspondiente trámite.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

Concedido el traslado en esta instancia a las partes, estas guardaron silencio.

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en el siguiente interrogante:

*¿Cumple la demanda incoada en este caso con las exigencias necesarias para ser admitida?*

El artículo 25 del CPTSS establece cuales son los requisitos que debe cumplir la demanda que abre un proceso laboral, destacándose el ordinal 7º que reza:

*“Art. 25 La demandada deberá contener:*

*(…)*

*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

*(…)”.*

La norma glosada, evidencia que los hechos y omisiones relatados en la demanda deben fundamentar las pretensiones de la misma, es decir, deben guardar relación con lo que es el objeto del proceso. Además de ello, exige la norma que el relato fáctico esté debidamente clasificado y enumerado. Lo primero, consiste en que cada una de las situaciones relacionadas como hechos u omisiones, esté debidamente separado e individualizado, es decir, que no puede permitirse que se mezclen en un mismo punto circunstancias inconexas o que son independientes. Frente al tema de la enumeración, pues no queda duda que en cada uno de los casos debe identificarse de manera numérica y lógica los aspectos fácticos relatados.

El análisis que se debe efectuar por el juzgador, necesariamente debe afincarse en que los hechos cumplan los aspectos reseñados anteriormente, sin miramientos de las posibles resultas del proceso, pues recuérdese que al momento de definirse el litigio, ya se cotejará la realidad fáctica con los medios probatorios y los sustentos normativos aplicables, para determinar si se aplican las consecuencias legales que se pretenden.

Además de lo anterior, debe recordarse que le ocupa al Juez el deber de buscar o desentrañar el contenido de la demanda y lo que verdaderamente se busca al efectuar un relato, por lo que simples asuntos de redacción o de algunas omisiones o contradicciones, que no modifique el sentido, no pueden ser obstáculo para dar curso a una demanda.

En el caso puntual, se tiene que la demanda, que en verdad tiene múltiples falencias en su redacción, se busca que se declare la existencia del vínculo contractual respecto a ambas entidades y se les condene solidariamente al pago de las acreencias laborales correspondientes al espacio temporal ocurrido entre el accidente de trabajo y el eventual reintegro que pide. Y se relata en la demanda, que el trabajador prestaba el servicio, al momento del malhadado evento laboral, para Senalcorte S.A.S. y posteriormente pasó a estar por cuenta de Agrocorte S.A., situación que además se sustenta en la historia laboral aportada, aunque sin expresarse, **en el libelo inicial**, las razones de dicho cambio, aunque sí se hace en el escrito de subsanación, cuando se alude a una huelga ocurrida y a la creación de Agrocorte donde se le vinculó al actor. En cuanto a la solidaridad de dichas empresas, claramente quedó delimitado en la demanda y su subsanación que se afinca en la “presunta sustitución patronal” que se presentó y, por tanto, ya le corresponderá al fallador de primer grado determinar si se dan los elementos jurídicos para la misma, pues –se insiste- los fácticos ya están relatados en la demanda.

Entonces, dista esta Sala de la decisión de primer grado, porque a pesar de no ser la redacción más afortunada, se observa que aunadas la demanda y su corrección, sí permiten conocer el panorama fáctico expuesto y que orientará este proceso, por lo que se deberá revocar la decisión y ordenar a la a-quo admitir la demanda.

Sin costas en esta sede por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

1. ***Revocar*** la providencia del 01 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, dentro del proceso de la referencia y en lugar ordenar al a-quo que admita la demanda si no encuentra otras causas que lo impidan.
2. Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada Magistrada

Salvamento de voto